

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

IVÁN ORTIZ FELICIANO

Recurrido

v.

LUZ DAMARIS NIEVES
COLÓN

Peticionaria

KLCE202200924

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Civil Núm.:
NSRF201800177

Sobre:
Ruptura
Irreparable.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 7 de octubre de 2022.

Comparece ante este foro la Sra. Luz Damaris Nieves Colón (señora Nieves o "la peticionaria") y solicita que revisemos una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, la cual fue notificada el 6 de junio de 2022. Mediante esta, declaró *Ha Lugar* una solicitud de desalojo y *No Ha Lugar* una petición sobre pensión de excónyuge, instada por la señora Nieves.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, acogemos el recurso de epígrafe como uno de *certiorari*, por ser el mecanismo adecuado para la revisión de la *Resolución y Orden* recurrida, el cual **DENEGAMOS**.

I.

El 8 de marzo de 2018, el Sr. Iván Ortiz Feliciano (señor Ortiz o "el recurrido") presentó una *Demanda* de divorcio, en contra de la señora Nieves. Luego de llevar a cabo el juicio en su fondo, el 31 de agosto de 2018, el foro primario dictó una *Sentencia* de divorcio, que

fue notificada el 4 de septiembre de 2018. Esta, al día de hoy, goza de finalidad.

Así las cosas, el 28 de junio de 2019, el foro primario dictó una *Resolución por estipulación sobre alimentos*. Mediante esta, dispuso, entre otras cosas, que el señor Ortiz debería pagar \$800.00 mensuales por concepto de pensión alimentaria, de los cuales 700.00 debían ser abonados directamente a la hipoteca del hogar donde la señora Nieves reside junto a la hija que ambos procrearon durante su matrimonio, quien aún era menor de edad y a quien identificaremos por las siglas A.G.O.N. Los restantes \$100.00, serían enviados directamente a la señora Nieves, para beneficio de la joven.

El 20 de diciembre de 2021, una vez A.G.O.N. advino a la mayoría de edad, el señor Ortiz solicitó la terminación de la pensión alimentaria. En específico, razonó que la peticionaria reside en una propiedad que es privativa del recurrido, la cual ubica en Río Grande y que se identificó como hogar seguro, mientras A.G.O.N. fue menor de edad. También, solicitó que el tribunal le ordenase a la peticionaria entregar las llaves, en un término máximo de ciento veinte (120) días.

Por su parte, el 4 de enero de 2022, A.G.O.N. presentó una moción, mediante la cual expresó allanarse a la terminación de la pensión alimentaria y del hogar seguro.¹ Por su parte, el 14 de enero de 2022, la señora Nieves indicó que, a pesar de que A.G.O.N. advino a la mayoría de edad, requiere que el recurrido le ayude económicamente, debido a que se encuentra estudiando.

¹ *Moción en Cumplimiento de Orden*, pág. 5 del alegato del recurrido.

El 4 de febrero de 2022, el señor Ortiz compareció nuevamente y reiteró su solicitud de terminación, tanto de pensión alimentaria, como de hogar seguro. En esencia, planteó que el derecho de hogar seguro cobija exclusivamente a A.G.O.N., mas no a la peticionaria.

El 24 de febrero de 2022, el foro primario emitió una *Resolución y Orden*. En virtud del referido dictamen, relevó al señor Ortiz del pago de pensión alimentaria a favor de A.G.O.N. y, además, refirió a las partes al Centro de Mediación de Conflictos (CMC) para que allí se les ayudase a dilucidar la controversia sobre hogar seguro. Sin embargo, el 5 de abril de 2022, el CMC notificó al tribunal que no hubo acuerdo entre las partes respecto a participar del proceso de mediación.²

Por su parte, el 31 de mayo de 2022, la señora Nieves reiteró su solicitud de hogar seguro, para beneficio de A.G.O.N.³ El mismo día, el señor Ortiz solicitó nuevamente que el foro primario le ordene a la peticionaria desalojar la propiedad.⁴

Tras evaluar la postura de las partes litigantes, así como la de A.G.O.N., el foro primario emitió la *Resolución y Orden* recurrida, la cual fue notificada el 6 de junio de 2022.⁵ Mediante esta, le ordenó a la peticionaria desalojar la propiedad en un período de sesenta (60) días y, además, negó la solicitud de hogar seguro. Esto último, en consideración al hecho de que A.G.O.N., en virtud de su mayoría, es la poseedora del derecho, y no la peticionaria. En cuanto a la solicitud

² *Moción Informativa*, págs. 13-14 del alegato del recurrido.

³ *Moción en Réplica a Moción en Solicitud de Desalojo*, págs. 6-7 del apéndice del recurso.

⁴ *Moción en Solicitud Urgente* [...], págs. 4-5 del apéndice del recurso.

⁵ *Resolución y Orden*, págs. 1-3 del apéndice del recurso.

de pensión de excónyuge instada por la peticionaria, el foro primario dispuso que esta se encuentra en libertad de instar la reclamación que entienda procedente, en un pleito independiente.

En desacuerdo, el 21 de junio de 2022, la señora Nieves solicitó reconsideración.⁶ Por su parte, el 8 de julio de 2022, el señor Ortiz se opuso a la solicitud de reconsideración instada por la peticionaria.⁷ Tras evaluar la referida moción, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*, mediante una *Resolución* que fue notificada el 22 de julio de 2022.⁸

Aún inconforme, el 22 de agosto de 2022, la peticionaria presentó el recurso de epígrafe. Mediante este, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que procede el desalojo de la propiedad.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que no procede la solicitud de pensión de excónyuge[,] sin llevar a cabo una vista en su fondo.

Por su parte, el 21 de septiembre de 2021, el señor Ortiz presentó un escrito que tituló *Contestación a la Apelación*. Mediante dicha comparecencia, el recurrido rechazó que proceda expedir el recurso de epígrafe y sostuvo la corrección en derecho del dictamen recurrido.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

⁶ *Moción en Solicitud de Reconsideración*, págs. 8-10 del apéndice del recurso.

⁷ *Moción Contestación a Solicitud de Reconsideración*, pág. 11 del apéndice del recurso.

⁸ *Resolución*, pág. 13 del apéndice del recurso.

II.

El *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). Su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Así, al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un

fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En el contexto del *certiorari* como mecanismo adecuado para revisar resoluciones y órdenes post sentencia, el Tribunal Supremo expresó en *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, a la pág. 339, que los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, adquieren mayor relevancia en aquellas situaciones en las que "no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada". Sobre el referido recurso de naturaleza extraordinaria, el Tribunal Supremo expresó desde 1948 que este procede "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado". *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 19 (1948). Véase, *Pueblo v. Díaz de León, supra*, a la pág. 918.

III.

Es preciso comenzar por destacar que la *Resolución y Orden* recurrida es susceptible de revisión por parte de este foro. Ello, por tratarse de una *Resolución y Orden* de naturaleza post sentencia. Sin embargo, a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, rechazamos intervenir en los méritos del dictamen recurrido, para variar la determinación del foro primario. Veamos.

En virtud de los señalamientos de error formulados, la señora Nieves adujo que el foro primario erró al determinar que procede el desalojo de la propiedad y que su solicitud de pensión de excónyuge es improcedente, sin antes llevar a cabo una vista en su fondo. Sin embargo, tras un análisis del dictamen recurrido, a la

luz de la totalidad del expediente, no hallamos fundamento alguno por el cual debamos intervenir para variar el proceder del foro primario.

En cuanto a la denegatoria de la solicitud instada por la señora Nieves para dar continuidad al derecho de hogar seguro, el foro primario fundamentó su determinación en lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley Núm. 195-2011, según enmendada, conocida como la *Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar*, 31 LPRA sec. 1858c. En lo pertinente, la referida disposición establece que, en casos de divorcio, el tribunal concederá la protección de hogar, "según la equidad del caso". *Íd.* Además, que en los casos de dependientes menores de edad que estén al cuidado de una persona no casada, pero jefa de familia, el derecho deberá extenderse hasta que el menor de dichos dependientes sea menor de edad.

Así las cosas, no existe controversia respecto a que A.G.O.N. advino a la mayoría de edad. Además, según expresara inequívocamente A.G.O.N., carece de interés en darle continuidad al derecho a hogar seguro que tuvo durante su minoridad. Consecuentemente, no procede que intervengamos con la determinación del foro primario.

Consideramos que tampoco es meritorio ordenarle al foro primario que lleve a cabo una vista en su fondo para dilucidar si procede el reclamo de pensión de excónyuge instado por la peticionaria. Sobre dicho particular, somos del criterio que el foro primario actuó adecuadamente, y dentro de los límites de su discreción, al instruir a la señora Nieves para que inste su reclamo mediante un pleito independiente. Así las cosas, el foro primario no se expresó en los méritos

sobre la procedencia o improcedencia del referido reclamo, por lo que la peticionaria no se encuentra desprovista de remedios.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se acoge el recurso de epígrafe como uno de *certiorari*, por ser el mecanismo adecuado para la revisión de la *Resolución y Orden* recurrida, el cual se **DENIEGA**.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente de la mayoría, ya que revocaría la Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, y devolvería para que se celebre una vista evidenciaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones